

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 228/2022**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficios SAP/CJ/253/2023 , SAP/CJ/254/2023 y anexos de Marco Antonio Cruz Cruz, quien se ostenta como Presidente de la LXI Legislatura del Estado de México.	5570 y 5595

Documentales depositadas y recibidas a través del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Con los oficios y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente de la LXI Legislatura del Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta², en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, mediante el cual tuvo por presentada la contestación de la demanda de la controversia constitucional 228/2022 de forma extemporánea.

Así, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero³, 51, fracción I⁴ y 52⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, en particular, el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que contiene el Acuerdo de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México, por el que se tuvo a bien elegir Presidente, Vicepresidentes y Secretarías de la Legislatura, para fungir durante el primer mes del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, así como en términos del numeral siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente de la Legislatura:

XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo, ante todo género de autoridades, así como en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, excepto en los juicios laborales.

La representación a que se refiere esta fracción, podrá ser delegada de forma general o especial a los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, en lo que sea compatible con las funciones inherentes a sus cargos.

La representación de la legislatura en los procesos jurisdiccionales, incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el ejercicio de las acciones, defensas y recursos necesarios, en todas las etapas procesales, en los juicios civiles, penales, administrativos, mercantiles y electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...].

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.**

En este sentido, se tiene al promovente, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, 31⁸, y 32, párrafo primero⁹, de la Ley de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada Ley.

Ahora bien, respecto del ofrecimiento de la prueba testimonial a cargo del servidor público José Rafael Osornio Cruz, adscrito a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, quien es el encargado de registrar los documentos y notificaciones del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004, en sesión pública de 30 de marzo de 2005, cuyo rubro de tesis, es el siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹²

En esos términos, el desarrollo probatorio dentro de las controversias

⁶ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis visible a partir de los siguientes datos: Registro digital: 162750, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. I/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2021, Tipo: Aislada.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2022

constitucionales, se ciñen a las siguientes consideraciones:

1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho.
2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: (a) no guardan relación con la controversia; (b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, (c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.
3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.
4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia.

De acuerdo con la anterior interpretación sistemática de las facultades probatorias en materia de controversias constitucionales y su entendimiento extensivo en el recurso de reclamación del que derivan, la parte recurrente puede acompañar todas aquellas pruebas que se dirijan a tener por probado el hecho anunciado dentro del recurso de reclamación, siempre y cuando cumplan con lo señalado en los artículos 31, 35 y 52 de la Ley Reglamentaria.

En esa tesitura, el artículo 53 de la Ley Reglamentaria faculta a la Presidenta de este Alto Tribunal para llevar a cabo la instrucción de los recursos de reclamación que provienen de las determinaciones *intraprocesales* establecidas en el artículo 51 de dicho ordenamiento. Por ello, las facultades en materia probatoria sobre las controversias constitucionales atribuidas al Ministro o Ministra instructora, son plenamente aplicables a la Presidenta de este Alto Tribunal en la tramitación de los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2022**

recursos de reclamación que deriven de aquellas.

En esta línea, el parámetro legal del Ministro instructor para admitir o desechar de plano una prueba, en esta instancia, se centra en el *juicio de idoneidad* respecto de la *relevancia* del contenido probatorio propuesto por la parte recurrente, al ofrecer un medio de prueba con la finalidad de aportar información importante al proceso que genere convicción en el juzgador sobre la veracidad de un hecho litigioso. Así, el filtro primordial para decidir sobre la admisibilidad de la prueba en los procesos judiciales es la *relevancia* para acreditar un hecho. Lo anterior, no significa que los juzgadores se encuentren capacitados para hacer una aplicación rigorista de dicho estándar, sino que debe ser aplicado bajo un entendimiento flexible y razonable a partir del elemento epistémico que sea primordial para resolver el juicio.

En esos términos, mediante oficio SAP/CJ/254/2023 el Poder Legislativo del Estado de México aportó el oficio SAP/CJ/252/2023 expedido por Javier Domínguez Morales, Secretario de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo estatal, por el que informa que el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, ningún servidor público adscrito a su área se presentó o ingresó al edificio de la dependencia, así como la copia certificada del registro de documentos y notificaciones recibidos en la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los cuales, proporcionan datos conducentes para abonar a la pretensión probatoria que desea demostrar el recurrente en el presente recurso de reclamación, es decir, desvirtuar la fecha de notificación del oficio 45145/2022 correspondiente a la Orden 348/2022 del Despacho 51/2022 procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.

Por lo anterior, **se desecha de plano la prueba testimonial** a cargo del servidor público José Rafael Osornio Cruz, adscrito a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, ya que su admisión, desahogo y valoración no influiría en ningún sentido en la resolución la sentencia definitiva dentro del presente recurso de reclamación.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53¹³ de la invocada Ley Reglamentaria, **córrase traslado a las partes** con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación

¹³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 228/2022

respectiva, para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su interés o representación corresponda**.

Por lo que hace a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, la vista es con la finalidad de que, si considera que la materia de este recurso de reclamación trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

Además, hágase del conocimiento de las partes, inclusive al recurrente que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o del delegado; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*.

Ahora bien, se señala que en términos de los artículos 10, párrafo segundo¹⁵, del Acuerdo General Plenario **8/2020** y 23¹⁶ del Acuerdo General Plenario **8/2019**, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente asunto que no sean susceptibles de ser agregados al expediente

¹⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁵ Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. **Las copias de traslado;**

II. **Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y**

III. **Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]**

¹⁶ Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. [Lo subrayado es propio].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2022**

principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

De conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero¹⁷, y 34, fracción XXII¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹⁹, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente al Ministro *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la parte recurrente y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios, del acuerdo impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en las ciudades de Toluca y Nezahualcóyotl, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137²¹ de

¹⁷ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia: [...].

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

¹⁸ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: [...].

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; [...].

¹⁹ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 228/2022

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²² y 5²³ de la ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México y a la parte recurrente; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 414/2023**, según el artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios, del acuerdo impugnado y de la constancia de notificación respectiva, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁷ del

²² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

²⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2022**

citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4470/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁸ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁹.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 151/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 228/2022**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de México. Conste.
CCC

²⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

²⁹ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

